



LEYES AMBIENTALES PARA EL SECTOR PRIVADO

Disposiciones que regulan las obligaciones que los privados tienen para con el medio ambiente en nuestro país.

Edición:



Staff Editorial:



Diseño y Diagramación:

Luis Cerón - FUNDEMAS

Impresión:

Con el auspicio de:



HELVETAS | GUATEMALA
Swiss Intercooperation

INTRODUCCIÓN

En el marco del proyecto “**La educación ambiental para el desarrollo sostenible de El Salvador**” financiado parcialmente a través del Programa de Pequeñas Donaciones para la Participación Pública en la Protección Ambiental del DR-CAFTA/Pathways -Departamento de Estado de Estados Unidos, administrado por Helvetas Guatemala- y ejecutado por el programa ambiental “Limpiemos El Salvador” de FUNDEMAS, se elaboró este documento que contiene las disposiciones que regulan las obligaciones que los privados tienen para con el medio ambiente en nuestro país, tomando como base la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos especiales.

ÍNDICE DE CONTENIDO

- I. Los ecosistemas:
 1. Aguas y ecosistemas acuáticos;
 2. Medio ambiente costero marino;
 3. Suelos; y
 4. Bosques.
- II. La prevención y control de la contaminación:
 1. Protección de la atmósfera;
 2. Protección del recurso hídrico;
 3. Protección del suelo;
 4. Protección del medio costero marino; y
 5. Contaminación y disposición final de desechos sólidos.
- III. Manejo de desastres ambientales:
 - Obligación de elaborar planes de prevención y contingencia ambiental.
- IV. Prohibiciones y permisos especiales:
 1. Introducción y almacenaje de desechos peligrosos;
 2. Permisos de aprovechamiento de recursos naturales renovables;
 3. Aprovechamiento de los recursos naturales renovables;
 4. Diversidad biológica.
- V. Adaptación al cambio climático.
- VI. La Evaluación de Impacto Ambiental:
 1. Concepto;
 2. Objetivos;
 3. Actividades, obras y proyectos sujetos a la elaboración y aprobación del estudio de impacto ambiental;
 4. Etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental;
 5. Formulario ambiental;
 6. Categorización de la actividad, obra o proyecto;
 7. Elaboración del estudio de impacto ambiental;
 8. Proceso de análisis del estudio de impacto ambiental;
 9. Permiso ambiental;
 10. Fianza de cumplimiento ambiental;
 11. Auditorías de evaluación ambiental;
 12. Programa de autorregulación.

Anexo: Política Nacional del Medio Ambiente

ECOSISTEMAS¹

Aguas y ecosistemas acuáticos

En lo que respecta a las aguas y ecosistemas acuáticos, la Ley de Medio Ambiente dispone que su gestión, uso, protección y manejo estará sujeto a los reglamentos necesarios dictados por el Órgano Ejecutivo, pero a estos momentos no se cuenta con dichos reglamentos y la Ley de Aguas se encuentra en estudio de la Asamblea Legislativa. No obstante lo anterior, la Ley de Medio ambiente nos da los criterios que deberán regir los cuerpos normativos que traten este tema, los cuales son:

- a) Su manejo se realizará en condiciones que prioricen el consumo humano, guardando un equilibrio con los demás recursos naturales;
- b) Los ecosistemas acuáticos deben ser manejados tomando en cuenta las interrelaciones de sus elementos y el equilibrio con otros;
- c) Se promoverán acciones para asegurar que el equilibrio del ciclo hidrológico no sufra alteraciones negativas para la productividad, el equilibrio de los ecosistemas, la conservación del medio ambiente, la calidad de vida y para mantener el régimen climático;
- d) Asegurar la cantidad y calidad del agua, mediante un sistema que regule sus diferentes usos; e) Se establecerán las medidas para la protección del recurso hídrico de los efectos de la contaminación, y
- e) Todo concesionario de un recurso hídrico para su explotación será responsable de su preservación.

Por otra parte, la Ley de Medio Ambiente dispone que el Ministerio de Medio Ambiente identificará las zonas de recarga acuífera y promoverá acciones que permitan su recuperación y desarrollo.

No obstante lo anterior, respecto de las Aguas Residuales, existe un reglamento especial, el cual tiene por objeto velar porque las aguas residuales no alteren la calidad de los medios receptores (todo sitio, río, quebrada, lago, laguna, Manantial, embalse, mar, estero, manglar, pantano y otros previamente autorizados donde se vierten aguas residuales, excluyendo el sistema de alcantarillados), para contribuir a la recuperación, protección y aprovechamiento sostenibles del recurso hídrico respecto de los efectos de la contaminación².

El reglamento recién mencionado también dispone que todo aquel titular de obras, proyectos o actividad responsable de producir o administrar aguas residuales y de su vertido en un medio receptor, deberá instalar y operar sistemas de tratamiento para que sus aguas residuales cumplan con las disposiciones de la legislación pertinente y dicho reglamento. Dichos titulares deberán presentar al Ministerio de Medio Ambiente, informes operacionales del sistema de

¹ 70 y siguientes Ley del Medio Ambiente, en adelante LMA.

² Art. 1 Reglamento Especial de Aguas Residuales, en adelante REAR.

tratamiento de aguas residuales y de las condiciones de sus vertidos, en los cuales deben de reflejar la frecuencia del muestreo de conformidad con dicho reglamento³.

En dicho reglamento también se contempla la posibilidad de obtener un permiso ambiental para el reuso de aguas residuales, siempre y cuando se cumplan con los parámetros establecidos por el Ministerio de Medio Ambiente al efecto, en dicho permiso se determinará el tipo de uso que puede ser susceptibles las aguas reutilizadas⁴

Medio Ambiente Costero Marino

Respecto del medio ambiente costero – marino, el encargado de su protección es el Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación de los Consejos Municipales; asimismo se establece que los arrecifes y manglares son reserva ecológica, razón por la cual no se permitirá en ellos alteración alguna y son consideradas áreas frágiles.

Suelos

En cuanto al suelo y los ecosistemas terrestres debemos de tener en cuenta los siguientes parámetros:

- a. El uso del suelo y de los ecosistemas terrestres deberá ser compatible con su vocación natural y capacidad productiva, sin alterar su equilibrio;
- b. Deberá evitarse las prácticas que provoquen la erosión, la degradación de los suelos por contaminación o la modificación de sus características topográficas y geomorfológicas;
- c. Deberán llevarse a cabo prácticas de conservación y recuperación de los suelos, por quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales, mineras, urbanísticas, de infraestructura u otras que afecten o puedan afectar negativamente sus condiciones;
- d. En los casos de construcción de obras civiles y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, que puedan directa o indirectamente provocar deterioros significativos de los suelos, deberán realizarse las acciones de regeneración y restauración requeridas; y
- e. En áreas de recarga acuífera y cuencas hidrográficas se priorizará la protección de los suelos, las fuentes

Respecto de los suelos, no existe un reglamento especial que lo regule, solamente se trata sobre los suelos en el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, en el cual se desarrolla lo pertinente al uso de fertilizantes, uso de plaguicidas y manejo de residuos.

Bosques

Por otro lado, para la gestión y aprovechamiento de los bosques se encuentra regulada en la Ley Forestal y su Reglamento, los cuales regulan el incremento, manejo y aprovechamiento en forma sostenible de los recursos forestales y el desarrollo de la industria maderera. Los recursos

³ Arts. 7 y 9 REAR

⁴ Art. 22 y 23 REAR.

forestales son parte del patrimonio natural de la Nación por lo cual el Estado debe de poner mayor énfasis en su protección y manejo⁵.

El ente encargado de aplicar las normas forestales es el Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien tendrá las siguientes facultades⁶:

1. Velar por el cumplimiento de los convenios nacionales e internacionales relacionados con el sector forestal productivo;
2. Evaluar, aprobar y dar seguimiento a los planes de manejo forestal;
3. Apoyar la formulación de planes de desarrollo forestal para pequeños reforestadores y productores de laderas de escasos recursos;
4. Promover y apoyar la participación privada, creando una Comisión Forestal conformada por representantes del sector forestal y del gobierno, la cual velará por el desarrollo tecnológico e industrial de los recursos forestales, incentivos y demás actividades que tiendan a la recuperación y aprovechamiento sostenible de la cobertura arbórea en el territorio nacional;
5. Planificar y ejecutar proyectos de investigación, capacitación y protección de los recursos forestales;
6. Organizar y mantener actualizado un sistema de información forestal con el objeto de generar, recopilar, clasificar y procesar información y datos relacionados con la material forestal;
7. Facilitar y fomentar el establecimiento de la industria forestal;
8. Formular políticas que tengan como finalidad el uso productivo de los recursos forestales;
9. Gestionar la provisión de recursos financieros nacionales e internacionales, para la realización de actividades orientadas al desarrollo forestal y al aprovechamiento sostenible del recurso bosque; y
10. Manejar de forma sostenible el patrimonio forestal del Estado asignado al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de promover la capacitación, generación y transferencia de tecnología para el incremento de plantaciones forestales y su manejo, así como la industrialización y comercialización de productos y subproductos forestales, a propietarios y poseedores de inmuebles con bosque natural y de plantaciones forestales⁷; también capacitará en la prevención, control y combate de incendios, plagas o enfermedades forestales⁸.

Los temas prioritarios que aborda el Ministerio de Agricultura y Ganadería en sus capacitaciones son los siguientes⁹:

1. Recolección y manejo de semillas forestales;
2. Viveros forestales;

⁵ Art. 1 Ley Forestal, en adelante LF.

⁶ Art. 4 LF.

⁷ Art. 6 LF.

⁸ Art. 7 LF.

⁹ Art. 6 Reglamento de la Ley Forestal, en adelante RLF.

3. Establecimiento y manejo de plantaciones forestales;
4. Silvicultura y manejo de bosques naturales;
5. Formulación de planes operativos y de manejo forestal;
6. Protección forestal, que deberá comprender la prevención y combate de plagas, así como de enfermedades e incendios forestales;
7. Aprovechamiento forestal, y
8. Industria, comercialización y legislación forestal.

Además de la función promotora y capacitadora sobre temas forestales, el Ministerio de Agricultura y Ganadería es el encargado de aprobar o rechazar los planes de manejo forestal, el cual deberá solicitarse si se desea iniciar un proyecto de aprovechamiento de los bosques naturales. El plan de manejo forestal deberá ser elaborado por profesionales en ciencias forestales o áreas afines, con base en las normas dictadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería para ese tipo de proyectos¹⁰.

Para la aprobación del plan de manejo forestal, el propietario del inmueble deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar una solicitud por escrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería en la que deberá consignar sus generales y la ubicación y área del bosque en el que se ejecutara el plan de manejo;
2. Presentar fotocopia certificada por notario del documento por medio del cual se acredita la propiedad o la posesión legal del inmueble en que se ejecutará el plan de manejo;
3. Cancelar los derechos correspondientes, y
4. Presentar el documento que contenga el plan de manejo forestal.

Después de recibida la solicitud junto con la documentación correspondiente, el Ministerio de Agricultura y Ganadería tendrá un término de treinta días hábiles para resolver sobre la aprobación o no del plan de manejo forestal. Transcurrido dicho término sin que el MAG haya emitido la resolución correspondiente, se tendrá por aprobado el mencionado plan.

Previo a la aprobación del plan de manejo forestal deberá practicarse inspección en el inmueble respectivo con la finalidad de verificar la información contenida en el documento presentado. Posteriormente, el técnico forestal que haya practicado la inspección deberá elaborar un informe el cual servirá de fundamento para resolver sobre la solicitud de aprobación.

Si la resolución emitida contiene observaciones al plan de manejo forestal, será necesaria la presentación de un nuevo documento que las supere satisfactoriamente. En este caso, el MAG dispondrá de un nuevo término de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación del documento para resolver sobre la aprobación o no del plan de manejo¹¹.

¹⁰ Arts. 8 y 9 LF

¹¹ Art. 16 RLF.

Por otra parte, las actividades que a continuación se mencionen, deberán inscribirse en el registro forestal que al efecto llevará el Ministerio de Agricultura y Ganadería¹²:

- a. Los planes de manejo forestal aprobados;
- b. Las plantaciones forestales, rodales semilleros y viveros forestales; y
- c. Las ventas de madera, aserraderos y procesadores de productos forestales.

Este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona.

Se consideran Áreas de Uso Restringido, las cuales deberán ser manejadas sosteniblemente por sus propietarios, las siguientes¹³:

1. Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos veinticinco metros, o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida;
2. Los terrenos riberanos de ríos y quebradas en una extensión equivalente al doble de la mayor profundidad del cauce, medida en la forma horizontal a partir del nivel más alto alcanzado por las aguas en ambas riberas en su período de retorno de cincuenta años;
3. Los terrenos en una zona de cincuenta metros medida horizontalmente a partir de su más alta crecida en tiempo normal de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales construidos por el Estado o por particulares la cual deberá estar permanentemente arbolada;
4. Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zonas de recarga hídrica;
5. Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendiente constituyen un peligro para las poblaciones; y
6. Los suelos clase VIII.

Cuando ocurran incendios forestales, los propietarios y poseedores de los inmuebles tienen la obligación de dar acceso y permitir la permanencia dentro de sus inmuebles, al personal que está desarrollando actividades para el combate de incendios forestales y colaborar con los medio a su alcance para su extinción¹⁴. Está terminantemente prohibida la práctica de quemas en los bosques naturales y plantaciones forestales, excepto las quemas prescritas como actividad silvicultural¹⁵.

Se consideran infracciones a la ley forestal las siguientes prácticas:

1. Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado;
2. Comercializar las guías de transporte para productos forestales: 2 a 5 salarios mínimos por cada guía;
3. Incumplir las medidas y disposiciones que se dicten sobre plagas y enfermedades forestales: 3 a 5 salarios mínimos;

¹² Art. 28 RLF.

¹³ Art. 23 LF.

¹⁴ Art. 27 LF.

¹⁵ Art. 28 LF.

4. El propietario, colindantes, o cualquier otra persona que estando legalmente obligada se negare a colaborar en la extinción de incendios forestales, una vez requerido al efecto por la autoridad correspondiente: 2 a 3 salarios mínimos;
5. Dejar abandonados en los bosques naturales, materiales inflamables o que puedan originar combustión o peligros de incendios tales como: gasolina u otra clase de combustible, cigarrillos encendidos, vidrios: 3 a 5 salarios mínimos;
6. Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos;
7. Efectuar quemas de cualquier clase, excepto cuando se prescriba como actividad silvicultural: 5 a 8 salarios mínimos;
8. No cumplir con los lineamientos o condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas por el MAG: 20 a 25 salarios mínimos;
9. Destruir por cualquier medio bienes del patrimonio Forestal del Estado a que se refiere esta Ley: 8 a 10 salarios mínimos;
10. Aprovechar por cualquier medio bienes del patrimonio Forestal del Estado a que se refiere esta Ley, sin la autorización correspondiente: 10 a 12 salarios mínimos;
11. Obstruir u obstaculizar por cualquier medio a los funcionarios o empleados del MAG para que cumplan con sus funciones relacionadas con esta Ley: 5 a 8 salarios mínimos;
12. Provocar incendios en los bosques naturales y plantaciones forestales: 20 a 25 salarios mínimos por hectárea dañada, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar;
13. Incumplir las recomendaciones o medidas que se hayan dado para evitar incendios o controlarlos, cuando estos ocurran: 10 a 15 salarios mínimos;
14. Instalar en plantaciones y bosques naturales o en sus inmediaciones, hornos de cualquier clase, maquinarias, combustibles o explosivos que puedan crear peligro, sin cumplir con las normas de seguridad, prevención y control de incendios: 15 a 20 salarios mínimos;
15. Derribar o destruir árboles que por razones históricas o que por ser especie en peligro de extinción deban ser conservados, a menos que se cuente con la autorización correspondiente: 20 a 25 salarios mínimos; y
16. Cambiar el uso de los suelos clase VI, VII y VIII, cubiertas de árboles: 15 salarios mínimos por hectárea o fracción dañada.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN¹⁶

Toda persona natural o jurídica, el Estado y sus entes descentralizados están obligados, a evitar las acciones deteriorantes del medio ambiente, a prevenir, controlar, vigilar y denunciar ante las autoridades competentes la contaminación que pueda perjudicar la salud, la calidad de vida de la población y los ecosistemas, especialmente las actividades que provoquen contaminación de la atmósfera, el agua, el suelo y el medio costero marino.

¹⁶ Arts. 42, 43, 44 y 45 LMA.

El Ministerio de Medio Ambiente elaborará, en coordinación con el “Ministerio de Salud”, los entes e instituciones del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, programas para prevenir y controlar la contaminación y el cumplimiento de las normas de calidad. Dentro de los mismos se promoverá la introducción gradual de programas de autorregulación por parte de los titulares de actividades, obras o proyectos.

El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, velarán por el cumplimiento de las normas técnicas de calidad ambiental, las cuales se encuentran descritas en el Reglamento Especial de Normas Técnicas de Calidad Ambiental, el cual deberá ser revisado periódicamente, a fin de proponer al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos.

Protección de la Atmósfera¹⁷

La protección de la atmósfera se regirá por los siguientes criterios básicos:

- a) Asegurar que la atmósfera no sobrepase los niveles de concentración permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionadas con sustancias o combinación de estas, partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones y alteraciones lumínicas, y provenientes de fuentes artificiales, fijas o móviles;
- b) Prevenir, disminuir o eliminar gradualmente las emisiones contaminantes en la atmósfera en beneficio de la salud y el bienestar humano y del ambiente; y
- c) El Ministerio, con apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, ha elaborado y coordinara la ejecución, de Planes Nacionales para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono, que faciliten el cumplimiento de los compromisos internacionales ratificados por El Salvador.

En la actualidad existe un Reglamento Especial sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, el cual tiene por objeto, principalmente, regular en el país la importación y el consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono para contribuir a la protección de la capa de Ozono Estratosférica y al cumplimiento de las obligaciones que emanan de los instrumentos internacionales que El Salvador ha ratificado en la materia¹⁸, y su ámbito de aplicación se extiende a todas aquellas personas que importen o consuman dichas sustancias.

Dicho reglamento enuncia el establecimiento del Sello Verde “Amigo del Ozono” y se otorgará a personas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de las sustancias agotadoras de la capa de ozono y que así lo soliciten.

Protección del Recurso Hídrico¹⁹

¹⁷ Art. 47 LMA.

¹⁸ Art. 1 del Reglamento Especial sobre el Control de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, en adelante RECSACO.

¹⁹ Arts. 48 y 49 LMA.

El Ministerio promoverá el manejo integrado de cuencas hidrográficas, una ley especial regulará esta materia, la cual se encuentra pendiente de aprobación por la Asamblea Legislativa.

El Ministerio de Medio Ambiente es el responsable de supervisar la disponibilidad y la calidad del agua.

El reglamento especial, de conformidad con la Ley de Medio Ambiente contendrá las normas técnicas para tal efecto, tomando en consideración los siguientes criterios básicos:

- a) Garantizar, con la participación de los usuarios, la disponibilidad, cantidad y calidad del agua para el consumo humano y otros usos, mediante los estudios y las directrices necesarias;
- b) Procurar que los habitantes, utilicen prácticas correctas en el uso y disposición del recurso hídrico;
- c) Asegurar que la calidad del agua se mantenga dentro de los niveles establecidos en las normas técnicas de calidad ambiental;
- d) Garantizar que todos los vertidos de sustancias contaminantes, sean tratados previamente por parte de quien los ocasionare; y
- e) Vigilar que en toda actividad de reutilización de aguas residuales, se cuente con el Permiso Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Protección del Suelo²⁰

La prevención y control de la contaminación del suelo, se regirá por los siguientes criterios:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente tiene la facultad para elaborar las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El Gobierno central y los Municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación al emitir los permisos y regulaciones para el establecimiento de industrias, comercios, vivienda y servicios, que impliquen riesgos a la salud, el bienestar humano o al medio ambiente;
- b) Los habitantes deberán utilizar prácticas correctas en la generación, reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas;
- c) El Ministerio promoverá el manejo integrado de plagas y el uso de fertilizantes, fungicidas y plaguicidas naturales en la actividad agrícola, que mantengan el equilibrio de los ecosistemas, con el fin de lograr la sustitución gradual de los agroquímicos por productos naturales bioecológicos; y
- d) El Ministerio en cumplimiento de la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos vigilará y asegurará que la utilización de agroquímicos produzca el menor impacto en el equilibrio de los ecosistemas. Una Ley especial contendrá el

²⁰ Art. 50 LMA.

listado de productos agroquímicos y sustancias de uso industrial cuyo uso quedará prohibido.

Protección del Medio Costero Marino²¹

Para prevenir la contaminación del medio costero - marino, es necesario adoptar las medidas siguientes:

- a) El Ministerio, de acuerdo a la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos prevendrá y controlará los derrames y vertimientos de desechos, resultado de actividades operacionales de buques y embarcaciones; y de cualquier sustancia contaminante;
- b) El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades competentes, tienen facultades para elaborarlas directrices relativas al manejo de los desechos que se originan en las instalaciones portuarias, industriales, marítimas, infraestructura turística, pesca, acuicultura, transporte y asentamientos humanos;
- c) El Ministerio de Medio Ambiente de conformidad a la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos tiene facultades para emitir directrices en relación a la utilización de sistemas de tratamiento de las aguas residuales, provenientes de las urbanizaciones e industrias que se desarrollen en la zona costero - marina. Toda actividad, obra o proyecto que implique riesgos de descarga de contaminantes en la zona costero - marina, deberá obtener el correspondiente permiso ambiental.

Contaminación y Disposición Final de Desechos Sólidos²²

El Ministerio debe promover, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Gobiernos Municipales y otras organizaciones de la sociedad y el sector empresarial el reglamento y programas de reducción en la fuente, reciclaje, reutilización y adecuada disposición final de los desechos sólidos.

DESASTRES AMBIENTALES²³

Obligación de Elaborar Planes de Prevención y Contingencia Ambiental

El Ministerio de Medio Ambiente, en coordinación con el Comité de Emergencia Nacional, deberá elaborar un Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental, siendo éste último el que lo ejecutará. El Plan pondrá énfasis en las áreas frágiles o de alto riesgo, de acuerdo a un Mapa Nacional de Riesgo Ambiental que será elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente con el apoyo de las instituciones especializadas.

²¹ Art. 51 LMA.

²² Art. 52 LMA.

²³ Art. 55 LMA.

Las Instituciones públicas o privadas que realizan procesos peligrosos o manejan sustancia o desechos peligrosos, o se encuentran en zonas de alto riesgo, que ya estén definidas en el Mapa establecido en el inciso anterior, están obligadas a incorporar en Plan Nacional de Prevención y Contingencia Ambiental en planes institucionales de prevención y contingencia en sus áreas y sectores específicos de acción y desarrollo.

Cuando se trate de instituciones privadas deberán de rendir fianza que garantice el establecimiento de su Plan Institucional de Prevención y Contingencia incurriendo en responsabilidad administrativa que tenga la obligación y no elabore dicho plan.

Para la obtención del correspondiente permiso ambiental las empresas interesadas deberán establecer su plan institucional de prevención y contingencia.

PROHIBICIONES Y PERMISOS ESPECIALES

Introducción y Almacenaje de Desechos Peligrosos²⁴

Se encuentra prohibida la introducción en el territorio nacional de desechos peligrosos, así como su tránsito, liberación y almacenamiento sin el permiso correspondiente.

Toda persona natural o jurídica que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga tratamiento o disposición final de sustancias, residuos y desechos peligrosos, deberá obtener el Permiso Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Medio Ambiente; el Reglamento Especial en Materia de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos se encarga de regular todas las actividades mencionadas, estableciendo los parámetros para el otorgamiento de permisos para los diferentes rubros.

Permisos de Aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables²⁵

El Ministerio de Medio Ambiente podrá otorgar licencias o permisos ambientales para el uso y aprovechamiento sostenible de un recurso natural, y para ello se tomarán en cuenta las medidas para prevenir, minimizar, corregir o compensar adecuadamente el impacto ambiental.

En el permiso ambiental de aprovechamiento de recursos naturales, deberán incluirse las disposiciones específicas de protección al medio ambiente.

Aprovechamiento de los Recursos Naturales no Renovables²⁶

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá asegurar la sostenibilidad del mismo, su cantidad y calidad, debiendo en todo momento proteger

²⁴ Arts. 56, 57, 58, 59 y 60 LMA.

²⁵ Art. 62 LMA.

²⁶ Art. 82 LMA.

adecuadamente los ecosistemas a los que pertenezcan, y específicamente, aquel que quiera usar y/o aprovecharse de recursos naturales no renovables deberá:

- a) Previo a la concesión o permiso para la explotación de recursos naturales no renovables, el interesado deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental;
- b) El concesionario del aprovechamiento de estos recursos, es responsable por las emisiones, vertidos y desechos que produzcan;
- c) En las zonas frágiles solamente se podrán autorizar aprovechamientos bajo las restricciones que impongan la Ley de Medio Ambiente y las especiales de la materia; y
- d) La explotación de canteras y la extracción de material rocoso del cauce de las riberas de los ríos y de los lagos, lagunas y playas solamente se podrá hacer mediante permiso ambiental expedido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Diversidad Biológica²⁷

El acceso, investigación, manipulación y aprovechamiento de la diversidad biológica, solo podrá hacerse mediante permiso, licencia o concesión otorgados por la autoridad a cargo de administrar el recurso, para asegurar su protección y conservación de conformidad a la Ley de Medio Ambiente, leyes especiales y los convenios internacionales ratificados por el país. Cuando proceda, previo al otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, se consultará a las comunidades locales.

El Estado, a través de las instituciones responsables de velar por la diversidad biológica, regulará prioritariamente la conservación en su lugar de origen, de las especies de carácter singular, y representativas de los diferentes ecosistemas, las especies amenazadas, en peligro o en vías de extinción declaradas legalmente, y el germoplasma de las especies nativas.

El Ministerio de Medio Ambiente, con el apoyo de instituciones especializadas, aplicará las normas de seguridad a las que habrá de sujetarse las variedades resultantes de la acción humana mediante la biotecnología, supervisando su empleo a fin de minimizar el impacto adverso sobre la diversidad biológica nativa.

ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO²⁸

Así mismo toda persona natural o jurídica, especialmente el sector privado y la sociedad civil organizada adoptarán prácticas que propicien condiciones para reducir la vulnerabilidad, mejorar las capacidades de adaptación forzada y permitan desarrollar propuestas participativas de mitigación, de los efectos adversos del Cambio Climático, todo de conformidad a la Política Nacional del Medio Ambiente.

²⁷ Arts. 66, 67, 68 y 69 LMA.

²⁸ Art. 64-A inciso 2 LMA.

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Concepto²⁹

La evaluación de impacto ambiental es un conjunto de acciones y procedimientos que aseguran que las actividades, obras o proyectos que tengan un impacto ambiental negativo en el ambiente o en la calidad de vida de la población, se sometan desde la fase de pre inversión a los procedimientos que identifiquen y cuantifiquen dichos impactos y recomienden las medidas que los prevengan, atenúen, compensen o potencien, según sea el caso, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente.

Objetivos³⁰

Los objetivos que persigue la EIA esencialmente son los siguientes:

- a) Identificar, cuantificar y valorar los impactos ambientales y los riesgos que determinada actividad, obra o proyecto pueda ocasionar sobre el medio ambiente y la población;
- b) Determinar las medidas necesarias para prevenir, atenuar, controlar y compensar los impactos negativos e incentivar los impactos positivos, seleccionando la alternativa que mejor garantice la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales;
- c) Determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de una actividad, obra o proyecto; y
- d) Generar los mecanismos necesarios para implementar el programa de manejo ambiental.

Actividades, obras y proyectos sujetos a la elaboración y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental³¹

Las actividades, obras y proyectos que están sujetos a la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA), son las siguientes:

- a) Obras viales, puentes para tráfico mecanizado, vías férreas y aeropuertos;
- b) Puertos marítimos, embarcaderos, astilleros, terminales de descarga o trasvase de hidrocarburos o productos químicos;
- c) Oleoductos, gasoductos, poliductos, carbo ductos, otras tuberías que transporten productos sólidos, líquidos o gases, y redes de alcantarillado;
- d) Sistemas de tratamiento, confinamiento y eliminación, instalaciones de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos y desechos peligrosos;
- e) Exploración, explotación y procesamiento industrial de materiales y combustibles fósiles;
- f) Centrales de generación eléctrica a partir de energía nuclear, térmica, geotérmica e hidráulica, eólica y mareomotriz;
- g) Líneas de transmisión de energía eléctrica;
- h) Presas, embalses, y sistemas hidráulicos para riego y drenaje;

²⁹ Art. 18 Ley de Medio Ambiente, en adelante LMA.

³⁰ Art. 18 Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, en adelante RGLMA.

³¹ Art. 21 LMA.

- i) Obras para explotación industrial o con fines comerciales y regulación física de recursos hídricos;
- j) Plantas o complejos pesqueros, industriales, agroindustriales, turísticos o parques recreativos;
- k) Las situadas en áreas frágiles protegidas o en sus zonas de amortiguamiento y humedales;
- l) Proyectos urbanísticos, construcciones, lotificaciones u obras que puedan causar impacto ambiental negativo;
- m) Proyectos del sector agrícola, desarrollo rural integrado, acuicultura y manejo de bosques localizados en áreas frágiles; excepto los proyectos forestales y acuicultura que cuenten con planes de desarrollo, los cuales deberán registrarse en el Ministerio (de Medio Ambiente) a partir de la vigencia de la presente ley, dentro del plazo que se establezca para la adecuación ambiental;
- n) Actividades consideradas como altamente riesgosas, en virtud de las características corrosivas, explosivas, radioactivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para la salud y bienestar humano y el medio ambiente, las que deberán de adicionar un Estudio de Riesgo y Manejo Ambiental;
- o) Proyectos o industria de biotecnología, o que impliquen el manejo genético o producción de organismos modificados genéticamente; y Cualquier otra que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.

Etapas del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental³²

El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, comprende las siguientes etapas:

1. Presentación del Formulario Ambiental, por parte del titular.
2. Inspección del sitio de la actividad, obra o proyecto, de ser necesario.
3. Categorización de la actividad, obra o proyecto por parte del Ministerio, en atención al Art. 22 RGLMA, pudiendo determinarse con fundamento en criterios técnicos, si requiere o no de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.
4. De considerarse pertinente la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio proporcionará los Términos de Referencia para la elaboración del mismo.
5. Elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del Titular.
6. Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, por parte del Ministerio.
7. Informe Técnico sobre el Estudio de Impacto Ambiental.
8. Consulta pública del Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, conforme al Art. 25 LMA y al 32 RGLMA.
9. Informe de la consulta pública del Estudio de Impacto Ambiental por parte del Ministerio.
10. Dictamen de aprobación del estudio de impacto ambiental y requerimiento de fianza.
11. Presentación de la Fianza de Cumplimiento Ambiental, por parte del Titular, en cumplimiento del Art. 29 LMA.

³² Art. 19 RGLMA.

12. Emisión del Permiso Ambiental por el Ministerio, de acuerdo a los Arts. 19 y 20 de la Ley.

Seguimiento, control y Auditorías de Evaluación Ambiental, conforme a los Arts. 2 y 28 de la Ley y 37 de presente Reglamento, durante el ciclo de vida del proyecto, entendido éste desde la presentación del formulario por parte del Titular, hasta el cierre de operaciones o rehabilitación.

En el caso que el informe técnico señalado en los números 7 o 9 sea desfavorable para el Titular, se emitirá resolución en la cual no se aprueba el estudio de impacto ambiental, notificando la misma en el plazo de cinco días hábiles.

El Formulario Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental podrán presentarse simultáneamente, siempre y cuando se refiera a una actividad, obra o proyecto que por sus características, según la categorización, previamente se tenga la certeza que debe presentar un estudio de impacto ambiental y además, que el Ministerio haya publicado los términos de referencia tipo que se deben usar para la elaboración de dicho estudio. Esta facilidad se da sin perjuicio que el Ministerio realice las acciones establecidas en los números 2, 3, y 4, de este artículo.

Formulario Ambiental³³

Para la realización o funcionamiento, ampliación, rehabilitación o reconversión de las actividades, obras o proyectos referidos en el Art. 21 LMA, el titular deberá proporcionar al Ministerio, a través del Formulario Ambiental, la información que se solicite, en cumplimiento al Art. 22 LMA.

El Ministerio podrá utilizar la información electrónica disponible por parte de las instituciones públicas, relacionada con los documentos solicitados en el formulario ambiental.

El Ministerio podrá, de estimarlo necesario, realizar observaciones a los formularios ambientales en una única oportunidad.

El Formulario Ambiental contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Información del titular que propone la actividad, obra o proyecto;
2. Identificación, ubicación y descripción de la actividad, obra o proyecto;
3. Aspectos de los medios físico, biológico, socioeconómico y cultural, que podrían ser afectados;
4. Identificación y priorización preliminar de impactos potenciales, posibles riesgos y contingencias y estimación de las medidas ambientales correspondientes; y
5. Declaración jurada sobre la responsabilidad del titular en la veracidad de la información proporcionada.

El Ministerio dispondrá del formato del Formulario Ambiental. El titular deberá responderlo en lo que sea pertinente a la actividad, obra o proyecto propuesto.

Categorización de la Actividad, Obra o Proyecto³⁴

³³ Arts. 22 LMA, 20 Y 21 RGLMA.

El Ministerio, con fundamento en el Art. 22 LMA, categorizará la actividad, obra o proyecto, de acuerdo a su envergadura y a la naturaleza del impacto potencial que su ejecución pueda generar, conforme a la siguiente división:

- El Grupo A incluye las actividades, obras o proyectos, cuyos impactos ambientales potenciales son bajos y por lo tanto, el Titular no debe presentar documentación ambiental al Ministerio.
- El Grupo B incluye las actividades, obras o proyectos, que se prevé generarán impactos ambientales leves, moderados o altos, por lo que el Titular debe presentar documentación ambiental al Ministerio. Este grupo se divide, a su vez, en dos Categorías, a saber:
 - La Categoría 1. Incluye todas las actividades, obras o proyectos que generen impactos ambientales leves y, como resultado de la evaluación de la documentación ambiental, el Ministerio emitirá resolución expresando que no se requiere elaborar estudio de impacto ambiental.
 - La Categoría 2. Incluye todas las actividades, obras o proyectos que generen impactos ambientales moderados o altos y por lo tanto, como resultado de la evaluación de la documentación ambiental, el Ministerio emite términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Este estudio podrá ser aprobado o no por el Ministerio.

El Ministerio publicará por los medios que defina, incluyendo y de ser posible, en medios tecnológicos, la categorización de las actividades, obras o proyectos.

Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental propiamente dicho³⁵

El estudio de Impacto Ambiental se realizará por cuenta del titular de la actividad, obra o proyecto, por medio de un equipo técnico multidisciplinario. Las empresas o personas, que se dediquen a preparar estudios de impacto ambiental, deberán estar registradas en el Ministerio de Medio Ambiente, para fines estadísticos y de información, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de Estudios de Impacto Ambiental, de Diagnósticos y Auditorías de evaluación ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo:

1. Título y autores;
2. Resumen ejecutivo del estudio;
3. Descripción del proyecto y sus alternativas;
4. Consideraciones jurídicas y de normativa ambiental aplicables, relativas a la actividad, la obra o el proyecto;
5. Descripción, caracterización y cuantificación del medio ambiente actual, de los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos, del sitio y área de influencia;
6. Identificación, priorización, predicción y cuantificación de los impactos ambientales;

³⁴ Arts. 22 LMA y 22 RGLMA.

³⁵ Arts. 23 y 24 LMA y 23, 24, 25, 26, 27 y 28 RGLMA.

7. Interpretación de los resultados del análisis beneficio-costos, rentabilidad y eficiencia, considerando factores técnicos, económicos, sociales y ambientales (aplicables a actividades, obras o proyectos del sector público);
8. Programa de Manejo Ambiental, el cual tendrá los componentes siguientes:
 - a. Determinación, priorización y cuantificación de las medidas de prevención, atenuación y compensación de los impactos ambientales y determinación de inversiones necesarias, este componente tendrá como objetivo identificar y ejecutar las medidas ambientales que el titular de la actividad, obra o proyecto deberá realizar durante las diferentes etapas. El componente contendrá la ubicación de las medidas, determinación de las inversiones, el cronograma de ejecución de las medidas y de supervisión de su implementación;
 - b. Monitoreo, este componente será aplicado durante las diferentes etapas y tendrá como objetivo garantizar la eficiencia de las medidas de prevención, atenuación y compensación implementadas permitiendo, mediante la evaluación periódica, la adopción de medidas correlativas. La frecuencia del monitoreo estará determinada por la naturaleza de la actividad, obra o proyecto. Este componente contendrá objetivos, especificación de las medidas y acciones sujetas a monitoreo, línea de referencia, puntos y frecuencia de control, recursos requeridos, inversiones estimadas, cronograma de actividades, funciones y responsabilidades del personal involucrado, parámetros de verificación e informes;
 - c. Cierre de operaciones y rehabilitación, cuando proceda; tendrá como objetivo identificar y determinar las medidas ambientales que se deben adoptar e implementar por el titular, durante o después del cierre de operaciones, según el caso, así como aquellas que se requieran para restaurar los daños ocasionados durante la etapa de funcionamiento, así como contendrá la descripción, ubicación, estimación de inversiones y cronograma de ejecución de las medidas; y
 - d. El estudio de riesgo y manejo ambiental, en los casos que fuere necesario, el cual tendrá como objetivo la identificación de los riesgos, así como la de accidentes y emergencias; su contenido deberá incluir como mínimo:
 - i. Identificación y determinación de las actividades que representan riesgos o amenazas para la salud de la población y la estructura de los ecosistemas;
 - ii. Identificación de materiales o sustancias peligrosas que se utilizarán durante las etapas de construcción, funcionamiento y cierre de operaciones;
 - iii. Identificación de riesgos al ambiente y a la población, por posibles fallas durante las etapas de construcción, funcionamiento y cierre de operaciones;
 - iv. Identificación de las posibles causas por las que se pueden presentar las fallas;
 - v. Determinación de la probabilidad de ocurrencia de las fallas identificadas y sus consecuencias;

9. Apéndice: Mapas, métodos de evaluación utilizados, estudios técnicos, tablas, gráficos, relatoría de las Consultas Públicas realizadas a iniciativa del titular, además del estudio de riesgo, si procede.

Proceso de Análisis del Estudio de Impacto Ambiental³⁶

Recibido el Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio, de acuerdo al Art. 24 LMA, dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción, para emitir la resolución correspondiente. Este período incluye la realización de la Consulta Pública sobre el Estudio.

No se procederá a aprobar el Estudio de Impacto Ambiental o Diagnóstico Ambiental, en su caso, y se resolverá de esa manera, notificando de ello al titular, si de la revisión preliminar respectiva resulta que esos documentos no han sido elaborados por un equipo técnico multidisciplinario con especialistas acordes a la naturaleza de la actividad, obra o proyecto, tal como lo establece el Art. 23 LMA.

Los Estudios de Impacto Ambiental se harán del conocimiento del público, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- b. El Ministerio proporcionará al titular el formato para la publicación acerca del Estudio de Impacto Ambiental, la cual deberá realizarse por cuenta del titular por tres días consecutivos, en cualesquiera de los medios escritos de cobertura nacional;
- c. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental que requieran de realizar la Consulta Pública referida en el Art. 25 literal (b) LMA, se entregará, además de lo mencionado en el literal anterior, la guía de procedimientos para desarrollarla. Esta Consulta será organizada por el Ministerio y los costos necesarios referentes a la necesidad de local, asistencia audiovisual, material impreso y difusión local, serán todos sufragados por el titular;
- d. Estarán representados en la consulta la o las comunidades involucradas, el o los gobiernos municipales, en cuya jurisdicción territorial se ubique el área de impacto del proyecto; el titular de la actividad, la obra o el proyecto, deberá exponerlo. El Ministerio estará a cargo de organizar el proceso de la Consulta en su calidad de autoridad ambiental;
- e. El representante del Ministerio levantará un acta de la Consulta Pública, la cual contendrá los puntos principales de discusión y los acuerdos adoptados por los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los representantes referidos en el literal anterior.
- f. Las opiniones recibidas durante el proceso de Consulta Pública de los Estudios deberán ser ponderadas bajo criterios estrictamente técnicos, en el período de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, establecido en la Ley de Medio Ambiente; y
- g. El Ministerio mantendrá en reserva la información de los Estudios de Impacto Ambiental, referida a los antecedentes técnicos y financieros, que pudiera afectar los derechos de propiedad industrial o Intelectual o intereses lícitos mercantiles involucrados.

³⁶ Arts. 25 LMA, y 30, 31, 32 y 33 RGLMA.

Cuando el análisis del Estudio de Impacto Ambiental no satisfaga lo establecido en los términos de referencia y refleje deficiencias de forma o contenido, el Ministerio deberá notificar al Titular de la actividad, obra o proyecto las correspondientes observaciones, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane.

El Ministerio podrá realizar observaciones por una sola vez a los Estudios de Impacto Ambiental. Si el Titular no supera las observaciones, se le solicitará nuevamente que las subsane, siendo la última oportunidad para superarlas.

El Ministerio podrá realizar observaciones respecto de nuevos elementos o hechos que el Titular le presente al tratar de subsanar las observaciones mencionadas en el párrafo anterior. Si el mismo no supera dichas observaciones respecto de los nuevos elementos, se emitirá la Resolución que corresponda.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental, su evaluación y aprobación se sujetarán a las siguientes normas:

- a) Los estudios deberán ser evaluados en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de su recepción; este plazo incluye la consulta pública;
- b) En caso de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente emitirá el correspondiente Permiso Ambiental, en un plazo no mayor de diez días hábiles después de notificada la resolución correspondiente;
- c) Si transcurridos los plazos indicados en los literales que anteceden, el Ministerio de Medio Ambiente, no se pronunciare, se aplicará lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo (Denegación Presunta de la solicitud de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental); y
- d) Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una actividad, obra o proyecto se requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por sesenta días hábiles adicionales, siempre y cuando se justifiquen las razones para ello.

Permiso Ambiental³⁷

De ser aprobado el Estudio de Impacto Ambiental, se emitirá el dictamen técnico favorable, el cual se notificará al titular, quien para obtener el Permiso Ambiental deberá rendir la Fianza de Cumplimiento Ambiental a que se refiere el Art. 29 LMA.

El Permiso Ambiental obligará al titular de la actividad, obra o proyecto, a realizar todas las acciones de prevención, atenuación o compensación, establecidos en el Programa de Manejo Ambiental, como parte del Estudio de Impacto Ambiental, el cual será aprobado como condición para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

La validez del Permiso Ambiental de ubicación y construcción será por el tiempo que dure la construcción de la obra física; una vez terminada la misma, incluyendo las obras o instalaciones de tratamiento y atenuación de impactos ambientales, se emitirá el Permiso Ambiental de

³⁷ Arts. 19 y 20 LMA, y 34 RGLMA

Funcionamiento por el tiempo se de vida útil y etapa de abandono, sujeto al seguimiento y fiscalización del Ministerio de Medio Ambiente.

Fianza de Cumplimiento Ambiental³⁸

Para asegurar el cumplimiento de los Permisos Ambientales en cuanto a la ejecución de los Programas de Manejo y Adecuación Ambiental, el titular de la obra o proyecto deberá rendir una Fianza de Cumplimiento por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran, para cumplir con los planes de manejo y adecuación ambiental. Esta fianza durará hasta que dichas obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida.

La fianza referida, será liberada siempre y cuando las obras o inversiones se hayan realizado en la forma previamente establecida. Para lo anterior será necesario que el Ministerio, a solicitud del titular y previa Auditoría de Evaluación Ambiental satisfactoria, emita resolución favorable. En caso contrario, el Ministerio hará efectiva la Fianza de Cumplimiento.

Auditorías de Evaluación Ambiental³⁹

Para asegurar el cumplimiento de las condiciones, fijadas en el permiso ambiental, por el titular de obras o proyectos, el Ministerio de Medio Ambiente, realizará auditorías de evaluación ambiental de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Las auditorías se realizarán periódicamente o aleatoria, en la forma que establezca el reglamento de la presente ley;
- b) El Ministerio de Medio Ambiente, se basará en dichas auditorías para establecer las obligaciones que deberá cumplir el titular o propietario de la obra o proyecto en relación al permiso ambiental; y
- c) La auditoría de evaluación ambiental constituirá la base para los programas de autorregulación para las actividades, obras o proyectos, que se acojan a dicho programa.

Las Auditorías de Evaluación Ambiental constituyen una responsabilidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, se trata del cumplimiento de una función pública que podrá ser realizada por personal de dicha Secretaría de Estado o por Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental debidamente certificados y registrados, de conformidad a los Arts. 42 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente y cuando desempeñen dicha función, actuarán como delegados del Ministerio, aun cuando su remuneración sea cubierta por los titulares de las actividades, obras o proyectos.

Los Prestadores de Servicios en Auditoría de Evaluación Ambiental actuarán en el desempeño de sus funciones cumpliendo con las disposiciones emitidas para tal efecto por el Ministerio, estando sometidos, en lo que corresponda, a lo dispuesto en la Ley de Ética Gubernamental.

³⁸ Arts. 29 LMA y 35 RGLMA.

³⁹ Arts. 27 LMA y 36 y 36-A RGLMA.

Los Auditores no deberán emitir opinión alguna, recomendaciones ni sugerencias en el desempeño de su función.

Los Informes de Auditoría de Evaluación Ambiental elaborados por los Prestadores de Servicios antes mencionados, lo mismo que los documentos de trabajo, son propiedad exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en consecuencia no podrán ser divulgados.

Asimismo, el Ministerio de Medio Ambiente, para garantizar durante la ejecución de la actividad, obra o proyecto, el cumplimiento de las condiciones definidas en el Permiso Ambiental, realizará Auditorías de Evaluación Ambiental.

Las Auditorías de Evaluación Ambiental periódicas se realizarán con base a una programación, comunicándole por escrito al titular la fecha de su realización y el alcance de la misma, con al menos diez días hábiles de anticipación.

Si el Ministerio decidiera la realización de la Auditoría de Evaluación Ambiental por medio de prestadores de servicios, procederá a hacer la designación del auditor o equipo auditor, según el tipo de actividad, obra o proyecto, con base a la nómina establecida en el Registro establecido en el Art. 42 RGLMA.

Para efectuar la selección a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio velará porque no exista conflicto de intereses entre el Prestador de Servicios y el titular de la actividad, obra o proyecto.

El procedimiento para realizar la Auditoría de Evaluación Ambiental, debe comprender las siguientes etapas:

- b. Elaboración del Plan de Auditoría,
- c. Reunión inicial, con participación del titular o su representante,
- d. Análisis de documentación, inspección del sitio, entrevistas,
- e. Reunión final, con participación del titular o su representante,
- f. Levantamiento de Acta Preliminar de la Auditoría de Evaluación Ambiental,
- g. Elaboración del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental,
- h. Aprobación del Informe de Auditoría de Evaluación Ambiental,
- i. Emisión de la Resolución respectiva, la cual, contendrá como mínimo, lo siguiente: Identificación de la actividad, obra o proyecto auditado, fecha de la auditoría, listado con los hallazgos de la auditoría y las obligaciones que debe cumplir con base al literal b) del Art. 27 de la Ley, principalmente, la de implementar un Programa de Manejo o de Adecuación Ambiental, según sea el caso, debidamente ajustado, para superar los hallazgos identificados, el cual deberá presentarlo dentro de un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente de la notificación, para efectos de su evaluación, aprobación y seguimiento, por parte del Ministerio,
- j. Notificación de la Resolución,
- k. Presentación de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental ajustados,
- l. Evaluación de lo presentado,
- m. Resolución de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, y,

- n. Seguimiento del cumplimiento de los Programas de Manejo o Adecuación Ambiental, aprobados por el Ministerio y ajustados mediante Auditorías de Evaluación Ambiental.

El Acta de Resultados de la Auditoría deberá ser firmada por todos los presentes, el titular o su representante o la persona designada por éste al inicio de la Auditoría de Evaluación Ambiental; de no haberse hecho presente o negarse a firmar, se hará constar tal circunstancia en el Acta. Copia de la misma será entregada al titular.

El Ministerio elaborará para fines operativos y de seguimiento, protocolos, guías, formularios, listas de verificación y otros instrumentos, con el objeto de facilitar, complementar y hacer eficaz el procedimiento de la Auditoría de Evaluación Ambiental.

Programa de Autorregulación⁴⁰

De conformidad a lo establecido por los Arts. 2, literal l), 27 literal c) y 43 de la Ley del Medio Ambiente, los titulares de actividades, obras o proyectos que se encuentren en funcionamiento podrán acogerse a programas de autorregulación a efecto de proteger el medio ambiente de manera sistemática, sostenible, integral y gradual, sometiéndose voluntariamente a las condiciones necesarias establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con miras a lograr la eco eficiencia de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

Para optar a un Programa de Autorregulación, el titular de la actividad, obra o proyecto, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Presentar al Ministerio solicitud para optar al Programa de Autorregulación;
- b. Firmar el documento de compromiso para el cumplimiento del Programa de Autorregulación.

Las condiciones establecidas en un programa de autorregulación o cumplimiento ambiental voluntario y contenidas en el documento de compromiso, deberá cumplirlas el titular de acuerdo a las directrices establecidas por el Ministerio.

El procedimiento para acogerse a un Programa de Autorregulación es el siguiente:

- a. El titular presentará al Ministerio su solicitud de ingreso al Programa de Autorregulación;
- b. El Ministerio realizará una Auditoría Ambiental que servirá de base para la elaboración del Programa de Autorregulación;
- c. Formalización del Programa de Autorregulación; y
- d. Control y Seguimiento mediante Auditorías de Evaluación Ambiental, con base a lo establecido en este Reglamento.

El Ministerio adoptará las disposiciones que considere necesarias a fin de desarrollar el procedimiento establecido para los Programas de Autorregulación.

⁴⁰ Arts. 27 literal c) y 43 LMA, y 40 y 41 RGLMA.

